



IMPUESTOS  
INTERNOS

17/07/2023

G. L. Núm. 3546XXX

Señor  
XXX

Distinguido señor XXX:

En atención a su comunicación recibida en fecha XX de XXX del 2023, mediante la cual indica que son una empresa del sector construcción y han importado dos grúas tipo elevador (activo categoría III) durante el mes de marzo del año 2023 y pagaron el Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), por lo cual consultan si pueden deducirse el 100% ITBIS pagado en importaciones en su declaración del IT-1 de marzo, en razón de que son bienes que no serán incorporados como categoría I, en cumplimiento con lo establecido en la Norma General 07-2007<sup>1</sup>; esta Dirección General le informa que:

Cuando la sociedad XXX, pague Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) en la adquisición de bienes de categoría III, podrá considerarlo como adelanto en su declaración jurada mensual del referido impuesto, dentro del mismo período que se produzca dicha adquisición, en virtud del Artículo 346 del Código Tributario y el Artículo 18 del Decreto Núm. 293-11<sup>2</sup>; sin embargo, no podrá ser adelantado el ITBIS que se pague para la adquisición de materiales de construcción para fines de ser incorporados o formar parte de un bien Categoría I, sino que formará parte de su costo, de conformidad al Párrafo único del Artículo 336 del citado Código y del párrafo IV del Artículo 4 de la Norma General Núm. 07-2007.

Atentamente,

  
**Ubaldo Trinidad Cordero**  
Gerente Legal

---

<sup>1</sup> Que establece la forma de aplicación de la exención a los activos del ISR y el ITBIS para el sector Construcción y del uso de comprobantes fiscales que deben sustentar sus operaciones, de fecha 26 de junio de 2007.

<sup>2</sup> Que establece el Reglamento para la Aplicación del Título III del Código Tributario, de fecha 12 de mayo del 2011.

